



SENTENCIA NÚMERO (292)

En Altamira, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.-

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **00755/2018** relativo al procedimiento de **INTERDICTOS** para recuperar la posesión de diversos bienes muebles, promovido por ***** por su propio derecho, en contra de ***** , siendo sus:-

ANTECEDENTES

ÚNICO: Mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado ***** por su propio derecho, promoviendo juicio de interdictos, en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: **“a)** La declaración judicial que ordene la restitución de los BIENES MUEBLES DE MI PROPIEDAD, consistente en lo siguiente: 1.- Refrigerador 1 puertas (sic) (de la coca cola) con logotipo color rojo. 2.- Televisor Panasonic 60° (cubierta negra, con control remoto). 3.- Televisor Polaroid 50” (cubierta negra, con control remoto). 4.- Clima Cool Confort 1 tonelada (color blanco). 5.- Clima Lennox 1 tonelada (color blanco). 6.- Caminadora Fitness I.H.P. (color negro, soporte gris). 7.- Bicicleta Scotiapuntos (negro con rojo). 8.- Bicicleta Scotiapuntos (negro con rojo). 9.- Body Crunch Scotiapuntos (negro con rojo). 10.- Bicicleta fija para spinning scotiapuntos (gris). 11.- Generados eólico aleko (color beige). 12.- 3 Mesas Plásticas (blancas plegables). 13.- 20 sillas de plástico (blancas). 14.- 2 ollas exprés. 15.- Ventilador negro. 16.- Computadora Dell (factura). 17.- Televisor Sony Cuadrada

color negro año 2000. 18.- Refrigerador dos puertas 92 cm ancho, 1.74cm de alto, 76 cm ancho fondo color gris. 19.- Bascula comercial digital 35x30 cm (color metálico...). 20.- Bicicleta fija puntos scotiabank (gris)... Los cuales con de mi propiedad... **b).**- El pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio, previa planilla regulatoria, en caso de actuar mi demandada con temeridad, dolo o mala fe.”.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de orden legal que estimó aplicables al caso; acompañando a su promoción los documentos fundatorios de su acción.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno, mandándose emplazar a la parte demandada, lo cual consta así que se realizó el día tres de octubre del presente año, tal y como consta en el acta que con tal motivo se levantó.- Mediante proveído del once de octubre del año en curso, se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, abriéndose el juicio a prueba por el término de diez días comunes a las partes; quedando el presente expediente mediante auto de fecha dieciséis de los corrientes en estado de dictar sentencia que en derecho proceda, lo que hoy se procede a realizar al tenor del siguiente:-

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO.- Previamente a entrar al estudio del fondo del presente asunto, se analiza la competencia y la vía en las que se comparecen por constituir presupuestos procesales de estudio preferente. En primer término, es necesario señalar que siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarlo en cualquier estado que se halle el juicio, pues de lo contrario el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable, ya que no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, pues la falta de alguno constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final.- Se afirma lo anterior, porque la vía es precisamente un presupuesto procesal de estudio preferente, necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, conforme a los términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que establece: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos”; y además acorde al artículo 252 del propio código que dispone: “El juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248. III.- Si la vía intentada es la procedente...”.-

Así tenemos que la parte actora comparece a demandar el procedimiento de interdictos para recuperar la posesión de bienes muebles de su propiedad, y si bien el artículo 192 fracción V del Código de Procedimiento Civil

vigente en la Entidad establece que los jueces de lo civil conocerán de los interdictos, también lo es que el presente asunto es relativo a la recuperación de bienes propiedad del actor mismos que fueron adquiridos durante su matrimonio a fin de tener un vida conyugal decorosa con la ahora demandada, ahora bien, el diverso artículo 249 del Código Civil en vigor dispone que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener entre otros, los siguientes requisitos: designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla; por otro lado, el diverso artículo 251 establece que en caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado con anterioridad, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.- Así tenemos, que el hoy actor ***** , al momento de promover el divorcio a que alude en su escrito inicial de demanda, debió anexar a la misma, el convenio a que hace referencia el artículo 249 del Código Civil vigente, dentro del cual se observa lo atinente a los bienes que comprenden el menaje del hogar, así como la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, y si bien es cierto que el régimen contraído por ambos lo es el de separación de bienes, dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

circunstancia debió también manifestarse dentro del procedimiento de divorcio, por ende, si lo relativo a los bienes se asentó dentro de una propuesta de convenio al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, es entonces dentro de aquél procedimiento de divorcio que debe tratarse lo relativo a los bienes muebles que se adquirieron durante el matrimonio aunque el régimen adquirido lo haya sido el de separación de bienes, puesto que los mismos fueron adquiridos para utilidad del hogar conyugal, según el dicho del aquí actor en su escrito de demanda que literalmente manifestó lo siguiente: “realice las compras de un sinnúmero de bienes muebles, a efecto de que sirvieran para tener una vida decorosa en el hogar”, ya que si bien expresa que son de su propiedad, ello implica que al momento de decretarse el divorcio, se le dejaron expeditos sus derechos para que los hiciera valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, y los bienes adquiridos al formar este concepto parte del convenio, es entonces en aquél procedimiento y en aquélla vía mediante los cuales debe el aquí actor promover lo conducente; lo que además se encuentra sustentado con la siguiente jurisprudencia: “*Época: Novena Época Registro: 164795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 137/2009 Página: 175.-* **DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO**

FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).- Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”.-

Por lo anterior, no es posible resolver lo conducente en la presente vía y materia, ello aunado al hecho de que el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, establece claramente que: “Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquélla.”; precepto legal del cual se desprende que los interdictos proceden

cuando se trate de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre dichos bienes inmuebles, pues el interdicto lo es para determinar una posesión interina sobre dichos inmuebles, cuya posesión definitiva se determina mediante diversos procedimientos en los que se discuta la propiedad, lo que no ocurre así en el caso en concreto, puesto que se reclama la recuperación de la posesión de diversos bienes muebles, lo que además tiene su fundamento en las siguientes tesis y criterio jurisprudencial cuya rubro y texto indican: “*Época: Novena Época Registro: 203418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.32 C Página: 301.-*

INTERDICTOS PARA RECUPERAR LA POSESION. NATURALEZA JURIDICA DE LOS. *La doctrina y la jurisprudencia han establecido como regla general, que los interdictos de recuperar la posesión sólo se ocupan de la posesión interina de los bienes inmuebles, dado que la posesión definitiva de los mismos debe discutirse en el juicio plenario de posesión, en el reivindicatorio, o en cualquiera otro en que se discuta a cuál de los contendientes corresponde la propiedad y por ende la posesión del inmueble; que por tanto, no podrá promover el interdicto, quien con anterioridad haya sido vencido en juicio en el que se hubiese discutido el derecho de propiedad o de posesión definitivos. Consecuentemente, si en un anterior juicio, la autoridad jurisdiccional respectiva dilucidó a cuál de las partes corresponde la titularidad del inmueble controvertido, obvio es concluir que la acción interdictal ejercitada por la parte que perdió en dicho juicio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de propiedad, contra el ganancioso, resulta improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6285/95. Sucesión de Daniel Salomón Abraham. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.”; “Época: Novena Época Registro: 183802 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/236 Página: 876.- **INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.-** Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-** Amparo en revisión 148/91. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”.-

Lo que así se determina porque el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía y material incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que enseguida se transcribe: *No. Registro: 177,529, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a./J. 74/2005, Página: 107.*

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”.-

Así como la siguiente Jurisprudencia No. Registro: 178,665, *Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, de rubro y texto: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la*

demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.-

En tales condiciones, se dejan a salvo los derechos a ***** , en contra de ***** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, si así conviniere a sus intereses.-

Por lo expuesto y fundado y además en los Artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 129, 130 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO:- No se entró a analizar el fondo de la cuestión planteada, por la falta de presupuestos procesales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como lo es la vía y la materia en la que se comparece, por las razones expuestas en la parte considerativa de este mismo fallo.-

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos a la ***** , en contra de ***** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, si así conviniere a sus intereses.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'GBC/L'ame

La Licenciada ALEJANDRA MANUELA MARTINEZ ELIAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 292 dictada el MARTES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, por el JUEZ, constante de (7) siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

L'GBC / L'MGM / AME

Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.